

# 7985

P/116450

Se por medio de la cual  SENADO REPUBLICA DOMINICANA  
difican los ordinales 10o. y 15o.  
del art. 1<sup>ro</sup> de la Ley Núm. 5412, que  
establece un impuesto interno  
de consumo, de fecha 8 de Oct. 1960

13/12/61

7 Pajas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 2483

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

FEB 13 1961

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Con el objeto de evitar la salida innecesaria de grandes cantidades de divisas y en interés de fomentar un mayor consumo de la energía eléctrica que se produce en el país, gracias a la política de electrificación total y de aprovechamiento de nuestros recursos naturales, implantada por el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, se ha preparado el anexo proyecto de ley, por el cual se persigue modificar los ordinales 10o. y 15o. del artículo 1o. de la Ley No.5412, que establece un impuesto interno de consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, y, además, dictar nuevas disposiciones enderezadas a gravar con el referido impuesto las existencias de gas propano.

La modificación propuesta del ordinal 10o. del artículo 1o. de la indicada ley tiende a establecer una clasificación general, bajo el rubro "Estufas, partes y accesorios y combustibles para las mismas", e incluir en ella la letra a), que reproduce el texto actual del inciso 10o., o sea el referente a "Estufas eléctricas y todas las estufas que emplean combustibles líquidos y sus partes y accesorios", gravadas con un 10% ad valorem, así como a agregar las letras b), que

11/16/50



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

- 2 -

comprenda las "Estufas que empleen como combustible gas propano y otros gases similares, y sus partes y accesorios", con el fin de gravarlas con un 50% ad valorem, y la c), que incluya el "Gas propano y otros gases similares empleados como combustibles para estufas", con el objeto de fijarles un impuesto de RD\$0.05 K. B.-

La reforma del inciso 15o. del artículo 1o. de la referida ley propende a aumentar el gravamen de las "Preparaciones para fregar o lavar (no jabones), no previstas en otra parte", de RD\$0.025 a RD\$0.25.

En el artículo 2 del proyecto de ley se dispone que las existencias de gas propano que, a la entrada en vigencia de la ley, se encuentren en poder de los importadores, distribuidores y traficantes de ese artículo quedan gravadas con el impuesto establecido en la misma. Los Párrafos I, II y III de este artículo trazan las pautas para la declaración jurada que, en un plazo de 30 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, deben hacer los importadores, distribuidores y traficantes de gas propano; establecen un plazo de 10 días, a partir de la presentación de la declaración jurada del inventario de existencias, para el pago del impuesto y dictan sanciones para los que hagan declaraciones falsas o realicen maniobras tendientes a eludir el pago de los impuestos sobre las existencias.

Por los motivos anteriormente expuestos, espero que



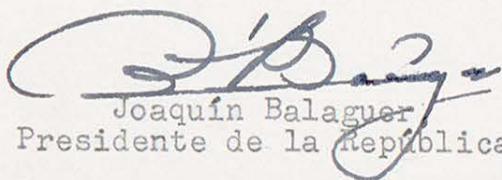
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

- 3 -

los señores legisladores le impartan su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,

  
Joaquín Balaguer  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Artículo 1.- Se modifican los ordinales 10o. y 15o. del artículo 1ro. de la Ley Núm. 5412, que establece un impuesto interno de consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, para que rijan del modo siguiente:

10o. ESTUFAS, PARTES Y ACCESORIOS Y COMBUSTIBLES  
PARA LAS MISMAS:

- a) Estufas eléctricas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios.....10% ad valorem
  - b) Estufas que empleen como combustible gas propano u otros gases similares, y sus partes y accesorios.....50% ad valorem
  - c) Gas propano, y otros gases similares empleados como combustibles para estufas.....RD\$0.05 K.B.
- 15o. Preparaciones para fregar o lavar (no jabones), no previstas en otra parte.....RD\$0.25 K.B.

Artículo 2.- Las existencias de gas propano que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en poder de los importadores, distribuidores y traficantes de este artículo, quedan gravadas con el impuesto establecido en la misma.

Párrafo I.- Se concede un plazo de 30 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que dichos importadores, distribuidores, y traficantes presenten a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un inventario, bajo declaración jurada, de las aludidas existencias; asimismo, se concede un plazo de 10 días, a partir de la presentación de la declaración jurada, para el pago de los impuestos sobre las existencias.

Párrafo II.- La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales procederá a la verificación de tales inventarios, y tomará las medidas de lugar para la liquidación y cobro de este impuesto.

Párrafo III.- Las declaraciones falsas, así como cualquier maniobra tendiente a eludir el pago de los impuestos sobre tales existencias, serán castigadas de conformidad con el Art.3, de la Ley No.5112 del 24 de abril de 1959, que ratifica la Ley No.2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

DADA, etc....

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
15 de febrero de 1961

0193

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.2483 de fecha 13 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los ordinales 10o. y 15o. del artículo 1ro. de la Ley Núm.5412, que establece un impuesto interno de consumo, de fecha 8 de octubre de 1960.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd.

2116851

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
15 de febrero de 1961

01935

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el - proyecto de ley por medio del cual se modifican los ordinales 10o. y 15o. del artículo 1ro. de la Ley Núm. 5412, que establece un impuesto interno de consumo, de fecha 8 de octubre de 1960.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd.

01/15244



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.º Se modifican los ordinales 10o. y 15o. del artículo 1ro. de la Ley Núm. 5412, que establece un impuesto interno de consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, para que rijan del modo siguiente:

10o. ESTUFAS, PARTES Y ACCESORIOS Y COMBUSTIBLES PARA LAS MISMAS:

- a) Estufas eléctricas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios..... 10% ad valorem
  - b) Estufas que empleen como combustibles gas propano u otros gases similares, y sus partes y accesorios..... 50% ad valorem
  - c) Gas propano, y otros gases similares empleados como combustibles para estufas..... RD\$0.05 K.B.
- 15o. Preparaciones para fregar o lavar (no jabones), no previstas en otra parte..... RD\$0.25 K.B.

Artículo 2.º- Las existencias de gas propano que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en poder de los importadores, distribuidores y traficantes de este artículo, quedan grabadas con el impuesto establecido en la misma.

Párrafo.- I.- Se concede un plazo de 30 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que dichas importadores, distribuidores, y traficantes presenten a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un inventario, bajo declaración jurada, de las aludidas existencias; asimismo, se concede un plazo de 10 días, a partir de la presentación de la declaración jurada, para el pago de los impuestos sobre las existencias.

Párrafo II.- La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales procederá a la verificación de tales inventarios, y tomará las medidas de lugar para la liquidación y cobro

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica los artículos 100 y 101 de la Ley N.º 5412, que establece un impuesto in-

modo siguiente:

100. ESTUVAS, PARTES Y ACCESORIOS Y COMBUSTIBLES PARA LAS MISMAS:

a) Estufas eléctricas, y todas las estufas que empleen combustibles líquidos, y sus partes y accesorios..... RD\$ 50.00  
valor

b) Estufas que empleen como combustible gas propano u otros gases similares, y sus partes y accesorios..... RD\$ 50.00  
valor

c) Gas propano, y otros gases similares empleados como combustibles para estufas..... RD\$ 0.25  
E.R.

101. Preparaciones para lavar o lavar (no jabones), no previstas en otra parte..... RD\$ 0.25  
E.R.

Artículo 2.- Las existencias de gas propano que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentran en poder de los importadores, distribuidores y traficantes de este artículo, quedan gravadas con el impuesto establecido en la misma.

Artículo 3.- Se concede un plazo de 30 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que dichos

importadores, distribuidores, y traficantes presenten a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un inventario, de las aludidas existencias; asimismo, se concede un plazo de 10 días, a partir de la presentación de la existencia, para el pago de los impuestos sobre las existencias.



13<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 146  
de las Leyes, Decretos y Decretos Voluntarios  
del Libro Leyes, Decretos y Decretos Voluntarios  
del No. 146  
15 Feb. 66  
E.R.

# CONGRESO NACIONAL

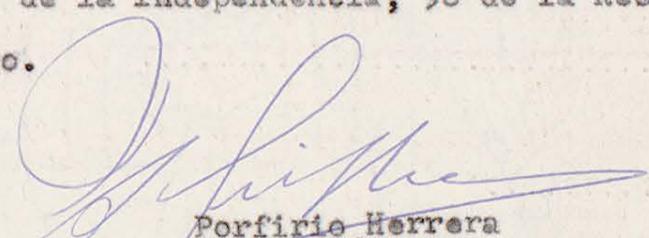
ASUNTO:

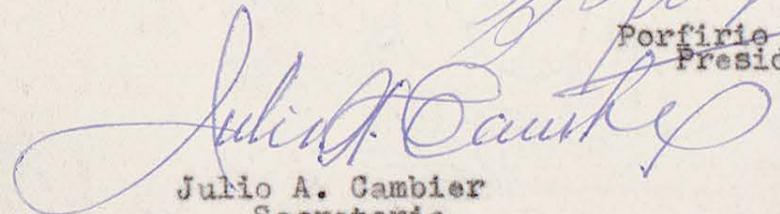
Ley que modifica los ordinales 10o. y 15o. del artículo 2  
lo 1ro. de la Ley No. 5412, que establece un im-  
puesto interno de consumo de fecha 8 de octubre  
de 1960. PAG. 2

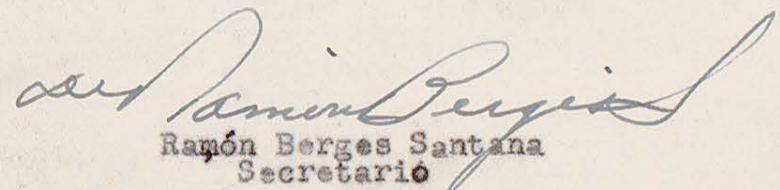
de este impuesto.

Párrafo III.- Las declaraciones falsas, así como cualquier maniobra tendiente a eludir el pago de los impuestos sobre tales existencias, serán castigadas de conformidad con el Art. 3, de la Ley No. 5112 del 24 de abril de 1959, que ratifica la Ley No. 2700 del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

  
Porfirio Herrera  
Presidente

  
Julio A. Cambier  
Secretario

  
Ramón Berges Santana  
Secretario



de 1950.  
cuanto informe de consumo de fecha 8 de octubre  
de 1950.  
de la Ley No. 512, que establece un im-  
- y 150. del arto- 2

ASUNTO:

de este impuesto.

Artículo III.- Las declaraciones fijas, así como cualquier  
- también a eludir el pago de los impuestos sobre tales exis-  
- con el Art. 3, de la Ley No.  
- Ley No. 2700 del 25 de  
- Ley No. 2700 del 25 de  
- Ley No. 2700 del 25 de

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-  
- en Ciudad Trujillo, Electric Nacional, Capital de la Repú-  
- a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos  
- Ley No. 2700 del 25 de  
- Ley No. 2700 del 25 de  
- Ley No. 2700 del 25 de

*[Faint signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



13  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 746  
del libro de...  
de sesiones de...  
y Decretos votados...  
en sesión de...  
de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00112

Ciudad Trujillo, D.N.

16 FEB 1961

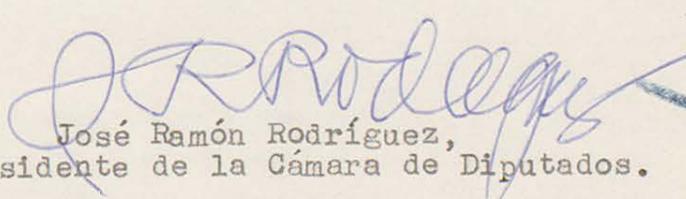
Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 1935 de fecha 15 de febrero del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifican los ordinales 10o. y 15o. del artículo 1ro. de la Ley Núm. 5412, que establece un impuesto interno de consumo, de fecha 8 de octubre de 1960.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15245



REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

---

Núm. 2871

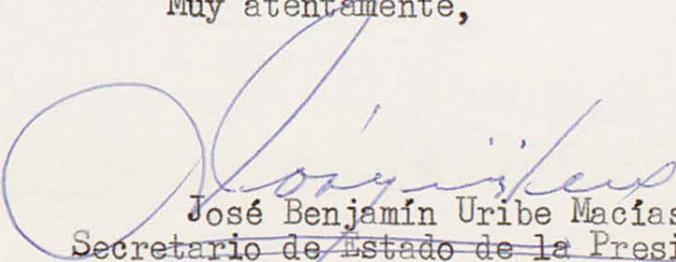
Ciudad Trujillo, D. N.,  
FEB 18 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican los ordinales 10o. y 15o. del artículo lro. de la Ley No. 5412, que establece un impuesto interno de consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, ha sido promulgada en fecha 17 de febrero en curso, y registrada bajo el No. 5490.

Muy atentamente,

  
José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

um  
gf/ma.